



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2010-00076 |
| <i>Proceso</i> | <i>Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivo</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

A efectos de garantizar los derechos de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, art. 28, se dispone:

1.-ADECUAR la ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO que fue interpuesta por la parte demandante, al trámite de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO de conformidad con lo establecido con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2.-ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO instaurada a través de apoderado judicial por CESAR LEONARDO GUERRERO FUNEME y NANCY STELLA SIERRA FUNEME a favor de DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME.

2.-Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- En atención a los registros civiles de nacimiento que fueron aportados por la parte demandante, además de la información que reposa en el expediente VINCULAR Y CORRER TRASLADO de la demanda, la subsanación y sus anexos a los señores MARIA LUISA FUNEME, AURA MARIA FUNEME, MARIA DEL AMPARO FUNEME y FRANCISCO FUNEME CARO, córraseles traslado por el término de diez (10) días para los fines legales pertinentes, esto es pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de la parte demandante.

4.-NOTIFIQUESE a los interesados del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse a esta dirección.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio

Para los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C. a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de los señores DORIS ADRIANA RAMOS FUNEME y AVELINO RAMOS FUNEME.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

6.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al despacho. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

7.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad

8.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00290 |
| Proceso | Indemnización de Perjuicios |
| Cuaderno | Cuaderno 4 |

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 01 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00877 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Único |

El 30 de abril de 2020 fue presentado inventario y avalúo adicional obrante en el archivo digital 42, acorde con lo dispuesto en la audiencia del 28 de abril del 2021 (archivo 39) y contentivo de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por valor de \$3.354.413,09, de los cuales se corrió traslado mediante auto de 24 de junio de 2021 (archivo 49) y no fueron objetados.

Por auto de 18 de agosto de 2021 (archivo 53) se requirió a los interesados a los interesados para que aclararan lo relacionado con el valor de la partida tercera del trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados de los interesados, toda vez que en la certificación bancaria aportada se indica que la cuenta de ahorros presenta un saldo de \$3.354.413,09 y en el trabajo de partición presentado se indicó que esta partida asciende a la suma de \$13.000.000 y se ordenó rehacer el trabajo de partición.

El 25 de agosto del año en curso se aportó trabajo de partición elaborado de manera conjunta por los apoderados de los interesados, en el cual se indicó que la partida tercera se encuentra conformada por *“Dineros en Bancos SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuenta de ahorros No. 4.862.036.520 que se encuentra a nombre de EDNA ISADORA NOVOA GUERRERO, que asciende a la suma de \$3.354.413,09 producido por el inmueble inventariado en la partida primera con ocasión a un contrato de arrendamiento, de esta misma PARTIDA la señora EDNA ISADORA NOVOA GUERRERO tiene en efectivo la suma de \$9.645.586,91 llegando a la suma total de \$13.000.000”*.

Así las cosas, comoquiera que los mismos apoderados de los interesados reconocidos en este proceso reconocen y aceptan la existencia la partida adicional en los términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

señalados, el Despacho les imparte aprobación a los inventarios y avalúos adicionales relacionados en la partida tercera del trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-00877 |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión</i> |
| <i>Cuaderno</i> | Único |

El proceso de SUCESIÓN de LUIS EDUARDO NOVOA RODRÍGUEZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 16 de octubre de 2019, en donde se reconoció al señor LUIS CARLOS NOVOA BUITRAGO como heredero del causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folios 104 y 105, archivo 01).

Posteriormente, mediante providencia de 2 de diciembre de 2019 se reconoció a la señora EDNA ISADORA NOVOA GUERRERO, como heredera del causante en su calidad de hija (archivo 03) y por auto de 30 de julio de 2020 se reconoció a la señora ALBA PATRICIA NOVOA BUITRAGO como heredera del causante (archivo 11) quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de 15 de marzo de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (archivo 23), la cual se adelantó el 28 de abril de 2021 y en la que se reconoció a las señoras MAGDA ERIKA NOVOA GUERRERO y LUZ DARY NOVOA GUERRERO como herederas del causante en su calidad de hijas, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición (archivos 37, 38, 38.1 y 39) y por auto 24 de junio de 2019 se designó a los apoderados de los herederos como partidores para que efectuaran el trabajo de partición (archivo 49).

Visto el trabajo de partición presentado, en providencia de 18 de agosto de 2021 se ordenó rehacer el trabajo de partición y, su vez, reconocer a la señora CLAUDIA BEATRIZ NOVOA BUITRAGO como heredera del causante, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivo 53).

Presentada la rehechura del trabajo de partición (archivo 54) se observa que se ajusta a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante **LUIS EDUARDO NOVOA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00879 |
| Proceso | Sucesión |
| Cuaderno | Único |

Previo pronunciamiento sobre el trabajo de partición presentado (archivo 08), comoquiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-664660, en las anotaciones No. 2 a 7 se indica el nombre de CARMENZA GARCÍA GARCÍA, mientras que en las anotaciones 8 a 12 se indica que interviene la señora CARMEN GARCÍA GARCÍA y en la escritura pública No. 4084 de 8 de septiembre de 1965, otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá y aportada por el apoderado (archivo 11), se indica que la compradora fue la señora CARMENZA GARCÍA GARCÍA, y teniendo en cuenta que el proceso de sucesión que nos ocupa corresponde a la causante CARMEN GARCÍA GARCÍA, se **REQUIERE** al partidor para que adelante las gestiones correspondientes con miras corregir lo pertinente tanto en la escritura pública No. 4084 de 8 de septiembre de 1965 como en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, tal como fue ordenado en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 21 de junio de 2021 (archivo 07 y 08).

Para lo anterior se otorga el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, so pena de tener por excluido el bien al no acreditarse la propiedad del mismo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-00888 |
| <i>Proceso</i> | Ejecutivo de Alimentos |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 20 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2019-01103 |
| <i>Proceso</i> | Ejecutivo de Alimentos |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 37 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2020-00251 |
| <i>Proceso</i> | Ejecutivo de Alimentos |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 14 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2020-00313 |
| <i>Proceso</i> | <i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i> |
| <i>Cuaderno</i> | L.S.C. |

El 14 de febrero de 2020 por petición de la ex cónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de TERESA MANTILLA CARVAJAL y LEONARDO WALTEROS DÍAZ, ordenándose notificar la providencia de manera personal al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folio 9, archivo 00).

Contestada la demanda en tiempo, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 14 de septiembre de 2020 (archivo 08) e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (archivo 10) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 15 de marzo de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 13), la que se realizó el 20 de mayo de 2021 y en la que se aprobaron los inventarios y avalúos acordados por las partes y se señaló fecha para resolver objeción propuesta (archivos 18 y 19).

En audiencia celebrada el 2 de julio de 2021 se declaró no probada la objeción propuesta por el apoderado del demandado, se aprobó la partida y se decretó la partición (archivos 25 y 26); y por auto de 20 de agosto de 2021 se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivo 34).

Visto el correspondiente trabajo de partición (archivo 38), se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada TERESA MANTILLA CARVAJAL y LEONARDO WALTEROS DÍAZ, identificados con C.C. No. 39.719.140 y 79.309.620, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00415 |
| Proceso | C.E.C.M.R |
| Cuaderno | Único |

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada visible en el archivo N° 20 del cuaderno del Principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00510 |
| Proceso | Levantamiento Patrimonio de Familia |
| Cuaderno | Principal |

Téngase en cuenta la manifestación elevada por la demanda señora SANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS en archivo digital que obra en el numeral 28 y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP se tiene notificada por conducta concluyente. Así mismo, por economía procesal, en atención a que presenta allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 que prevé *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, y a lo dispuesto en el art 278 del CGP , atendiendo a que no existen pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia conforme a lo pedido.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Mediante escritura pública No. 2414 del 18 de diciembre de 2002 otorgada ante la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, el señor WALTER CORREDOR ORTIZ adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869178.

En la misma oportunidad constituyó Patrimonio de Familia Inembargable a favor suyo, de sus hijos actuales y de los que llegare a tener, así como, afectó a Vivienda Familiar el inmueble citado.

El señor WALTER CORREDOR ORTIZ se encuentra actualmente domiciliado en la ciudad de Pessaro - Italia, lugar donde también residen sus hijos los cuales a la fecha son mayores de edad.

PRETENSIONES

Se levante el gravamen de Constitución de Patrimonio de Familia y Afectación de Vivienda Familiar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869178.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de marzo de 2021 (archivo digital 15), en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el que se integró el contradictorio por pasiva con la señora SANDRA JIMENEZ CASTELLANOS, teniendo en cuenta que podía verse afectada con las decisiones que se pudieran llegar a tomar en el presente asunto, para lo cual, se ordenó su notificación y correrle el traslado de ley.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 8 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*".

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1991. El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley 70 de 1931, permite también la constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos, mediando autorización judicial, a través de demanda y la tramitación por un procedimiento especial.

El objetivo de la Ley 70 de 1931 es la protección del núcleo familiar a través de la figura del patrimonio de familia inembargable. Asegurándose así tanto al cónyuge, compañero permanente e hijos el derecho de vivienda. Para ello estableció en norma especial, modificada por la Ley 91 de 1936, limitaciones de carácter sustancial como lo ordenado en su constitución de manera obligatoria para la vivienda de interés social y la referida en principio a autorizar la constitución voluntaria de patrimonio de familia sobre vivienda cuyo valor no supere la suma de \$10.000.00. (monto modificado por la Ley 495 de 1999 artículo 3º de la Ley 70 de 1931 señalando que el valor del inmueble no puede exceder de 250 salarios mínimos legales mensuales).

Así mismo, se ordena en el artículo 3º modificado por la Ley 495 de febrero 8 de 1999 que "*El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona pro indiviso ni este gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes*".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el sub-judice predica el artículo 7° de la Ley 70 de 1931 “*El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener*”.

La Ley 861 de 2003, artículo 5o prevé: “*El juez de familia a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer <hombre> cabeza de familia, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se apruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución”*

Por otra parte, establece el art. 29 de la mentada Ley 70:

“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”

DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

A través de la expedición de la ley 258 de 1996 el legislador buscó un beneficio solo para los cónyuges o para los compañeros permanentes, sin embargo esta prescripción se hace extensiva para la habitación de la familia, al tenor del precepto constitucional estatuido por el art. 5 de la Carta Magna pues se ha considerado la familia como núcleo fundamental de la sociedad al punto de que se ha facultado la constitución del patrimonio de familia como figura que protege no solo a los cónyuges y compañeros sino a los hijos.

En relación con el tema de estudio La Corte Constitucional en Sentencia C – 317 de 2010, señaló:

(...) 2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera. (...)

De otro lado, el artículo 4º de la ley en cita contempla las causas del levantamiento de esa afectación, las cuales son:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PRUEBAS RECAUDADAS

DOCUMENTALES

Escritura pública No 2414 del 18 de diciembre de 2002 otorgada ante la Notaria 22 de esta ciudad.

Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869178.

Registros civiles de nacimiento de SERGIO CORREDOR JIMÉNEZ y WALTER CORREDOR JIMENEZ.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* “. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso sub judice se trata de decidir si procede o no el levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, así como, la constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Quedó acreditado en el proceso que los hijos nacidos dentro del matrimonio celebrado por el señor WALTER CORREDOR ORTIZ y la señora SANDRA JIMÉNEZ CASTELLANOS son mayores de edad, última que en virtud del art. 98 del C.G.P. se allanó a las pretensiones de la demanda.

Con lo anterior se precisa que efectivamente a la fecha no es necesario conservar la afectación a vivienda familiar del inmueble objeto del presente proceso, como se demostró por el accionante con las pruebas aportadas, en las que se demuestra que el único propietario del inmueble de autos es el actor, quien convive con sus hijos fuera del país, quienes son actualmente mayores de edad, quien pretende sea cancelada la afectación a vivienda familiar, lo cual es apoyado por la progenitora de los hijos en común por lo que esta Juzgadora encuentra un motivo justo para levantar la afectación a vivienda familia, de conformidad con lo previsto en el num. 7o del art. 4º de la Ley 258 de 1996 para proceder al levantamiento de la afectación de vivienda familiar deprecado: *“Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.”*

Así mismo, cotejando el ordenamiento legal con la documentación y situación concreta anteriormente esbozada, se observa que la pretensión deprecada de Cancelación de Patrimonio de Familia debe prosperar, puesto que, conforme quedó establecido, el art. 29 de la mentada Ley 70 de 1931: *“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”*

Así las cosas se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar constituido por el señor WALTER CORREDOR ORTIZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-869178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, gravámenes realizados mediante la escritura pública No 2414 del 18 de diciembre de 2002 otorgada ante la Notaría 22 de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la anotación de este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------|---|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00116 |
| Proceso | Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento |
| Accionante | Gerardo Arturo Ausique Gámez |
| Accionado | Diana Rocío Piratova Chaparro |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | Sentencia |
| Temas y subtemas | Violencia intrafamiliar |
| Decisión | Confirma |

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Sexta de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 27 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 319 a 326, archivo digital 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 17 de diciembre de 2020 con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de GERARDO ARTURO AUSIQUE GÁMEZ y en contra de la señora DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO (páginas 189 a 200, archivo digital 00) la que fue revocada parcialmente por este despacho mediante sentencia del 13 de mayo de 2021.

2.3.- Posteriormente, con proveído del 8 de junio de 2021 la Comisaría de origen avocó la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, impartiendo el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (páginas 284 y 285, archivo digital 00).

2.4.- El 27 de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron ambas partes. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso a la accionada como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 319 a 326, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”* (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia psicológica, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: *“b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona”* (art. 3º de la Ley 1257 de 2008).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.» (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Ratificación de la denuncia hecha por el incidentante en vista pública quien manifiesta que los hechos denunciados se encuentra documentados en el historial de WhatsApp del día 5 de junio de 2021, y afirma que no tener deseo de repetir su contenido.

4.2.- Adicionalmente se cuenta con cuatro folios con mensajes de WhatsApp de la conversación del 5 de junio de 2021 entre el incidentante y la incidentada en donde se puede extraer que la incidentada le dice al incidentado: “*Sé que le queda grande salir adelante sin mi plata, le queda grande salir adelante solo, y así digan que usted es lo un vividor, no tiene pruebas de nada y busca una pensión alimenticia, es un vividor mal polvo, poco hombre incapaz de satisfacer sexualmente a una pareja, no sabe besar y de ahí en adelante no es capaz de hacer sentir bien a ninguna mujer, quizá con un hombre le vaya mejor*” como también: “*Estoy a espera de un niño que use todo lo que puede para su juego pero en este caso se quedar jugando en el juzgado y un escribiente que tendría a que usar todos sus favores, esperando que su amigo le pague, creo con chiquito porque plata no tiene la plata que tenía es la que espera de este proceso de haberse casado con. Quien sí tenía poder adquisitivo (sic)*” (folios 312 a 317, archivo digital 00)

4.3.- A su turno, la señora DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO aceptó en los descargos que los hechos denunciados son ciertos.

4.4.- Con la prueba recaudada encuentra el despacho que las manifestaciones hechas por parte de la accionada constituyen hechos de violencia psicológica en contra del incidentante, las cuales a su vez reproducen hechos de violencia intrafamiliar las cuales no encuentran justificación al interior del ordenamiento jurídico, máxime



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cuando el ejercicio de una posición privilegiada en materia económica es utilizado por la incidentada para menoscabar la integridad moral del incidentante, al reducir su capacidad de subsistir por sus propios medios y al menoscabar también su virilidad en temas tan personales como lo son las relaciones afectivas y de pareja. Hechos que se dirigen con la intención de someter o reducir al receptor del mensaje y que fueron reconocidos por la accionante en sus descargos los cuales constituyen una confesión.

4.5.-Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que resulta absolutamente probado que la señora DIANA ROCIO PIRATOVA CHAPARRO, incumplió las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 17 de diciembre de 2020, pues las pruebas allegadas permiten concluir que el maltrato psicológico y económico al que se ha visto sometido el incidentante por parte de ella ha sido repetitivo e incluso ha empeorado, y sobre ello no existe justificación alguna.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00382 |
| Proceso | Disminución Cuota Alimentaria |
| Cuaderno | Principal |

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (archivo 09) en contra del auto fechado 21 de julio de 2021 (archivo 06), a través del cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Establece el artículo 90 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual inadmite la demanda no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) (Se resalta).

En consecuencia, por no ser procedente el recurso interpuesto por la parte actora, se rechazará de plano.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dispone “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, el término cinco (5) días otorgado al demandante para subsanar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 (archivo 06).

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el término de Ley otorgado al demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00404 |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión Intestada</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declarar abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes VICTOR MANUEL ÁVILA GOMEZ y FLOR MARIA GONZÁLEZ DE ÁVILA.

2.-Emplazar a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.-Reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a OSCAR JAVIER GONZÁLEZ ÁVILA, LILA JANNET ÁVILA GONZÁLEZ, ZULLY ADRIANA ÁVILA GONZÁLEZ en calidad de hijos de los causantes; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.-Se reconoce a ANDRES JULIAN ÁVILA RIAÑO y JOANNA ALEXANDRA ÁVILA RIAÑO, como herederos de los causantes **por representación** de su progenitor fallecido JOSE RAFAEL ÁVILA GONZÁLEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.-En atención a los registros Civiles de Nacimiento de HECTOR ÁVILA GONZÁLEZ y RUTH STELLA GONZALEZ ÁVILA, se les requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prorrogable por otro igual, manifieste cada uno si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de sus progenitores lo que cada uno deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **entender que repudia** de acuerdo al art del 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, indique la forma en la cual la obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio

Para los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás.

6.-Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.-Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

8.-Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida a la abogada PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00413 |
| Proceso | Investigación de Paternidad |
| Cuaderno | Principal. |

Por haberse subsanado debidamente y por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensoría de Familia por LUZ DARY CAPERA YARA favor del menor de edad ANGEL SANTIAGO CAPERA YARA contra LUIS ORLANDO GOMEZ QUINTERO.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.-Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio para los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

4.-Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

5.-Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.-Una vez vinculado el demandado se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba decretada.

7.-Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en favor de los intereses del menor de edad de autos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00414 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos. |
| Cuaderno | Principal |

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, se Dispone:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad JUAN CAMILO DIAZ REYES, VALERY MANUELA DIAZ REYES y DAVID MATIAS DIAZ REYES representados legalmente por su progenitora LINA MARCELA REYES HERNANDEZ contra EDGAR ALBERTO DIAZ FRANCO, por la suma de \$39.913.036, así:

1.1.- Por la suma de \$ 6.400.000, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo a diciembre del año 2018 discriminados a folio 17 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor de \$800.000

1.2.- Por la suma de \$9.964.800, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019 discriminados a folios 17 y 18 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor \$830.400

1.3.- Por la suma de \$ 10.125.600, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020 discriminados a folio 18 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor \$843.800.

1.4.- Por la suma de \$6.986.664, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a agosto del año 2021 discriminados a folio 18 de la subsanación de la demanda; la cuota alimentaria fijada para este año correspondía al valor \$877.552

2.- Por la suma de \$1.200.000, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y diciembre del año 2018 discriminadas a folio 19 de la subsanación de la demanda; la cuota fijada por este concepto y para este año correspondía al valor \$600.000

2.2.- Por la suma de \$1.868.400, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y diciembre, más los cumpleaños del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

año 2019 discriminadas a folio 19 de la subsanación de la demanda; la cuota fijada por este concepto y para este año correspondía al valor \$622.800

2.3- Por la suma de \$1.988.724, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y diciembre, más los cumpleaños del año 2020 discriminadas a folio 19 de la subsanación de la demanda; la cuota fijada por este concepto y para este año correspondía al valor \$662.908

2.4- Por la suma de \$1.378.848, que corresponde a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar por el demandado por los meses de mayo y cumpleaños del año 2021 discriminadas a folio 19 de la subsanación de la demanda; la cuota fijada por este concepto y para este año correspondía al valor \$689.424

3.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

5.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ESPERANZA CALDERON POVEDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Conforme lo dispone el art 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00415 |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión Intestada.</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Por reunir haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárase abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNANDO VILLAMIL ROA quien falleció en esta ciudad el 17 de agosto de 2018.

2.- Emplazase a los herederos indeterminados del señor HERNANDO VILLAMIL ROA, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Reconocerse el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a MARIO ARMANDO VILLAMIL ZAPATA como heredero del causante en su calidad de hijo quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- En atención a los registros Civiles de Nacimiento de los señores JORGE FERNANDO VILLAMIL ZAPATA, LUZ DARY VILLAMIL ZAPATA, DIANA PATRICIA VILLAMIL ZAPATA, MARIA IRACEMA VILLAMIL ZAPATA, HILDA CLEMENCIA VILLAMIL RAMIREZ Y BORIS ALEJANDRO VILLAMIL RAMIREZ, se les requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste cada uno si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor lo que deberá hacer cada uno, a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **entender que repudia** de acuerdo al art del 1290 del C.C. **Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.**

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica, indique la forma en la cual la obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Adicionalmente, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

6.- Previo a resolver sobre lo relacionado con la señora HILDA RAMIREZ NEUTA, apórtese decisión de segunda instancia proferida dentro del proceso de unión marial de hecho que cursó en el Juzgado 7o de Familia de esta ciudad.

7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

9.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida a la abogada MARTHA HERRERA ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00442 |
| <i>Proceso</i> | <i>Sucesión Intestada.</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes RUTH GARCIA DE SALAMANCA Y HUGO ALFONSO SALAMANCA GUZMAN.

2.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a CLAUDIA LUCIA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCIA, LEONARDO ALFONSO SALAMANCA GARCIA, OLGA ASTRID SALAMANCA DE RODRIGUEZ Y RUTH CONSTANZA SALAMANCA GARCIA. en calidad de hijos de los causantes; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

4. Apórtese registro civil de Nacimiento de HUGO SALAMANCA URIBE previo a requerirlo para los fines del art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C.

5.- Teniendo en cuenta los datos que fueron aportados al proceso con la subsanación de la demanda, previo a ordenar el emplazamiento de ALVARO ANTONIO SANDOVAL MENDEZ notifíquese personalmente en los términos establecidos en el C. G. del P. o el Decreto 806 de 2020, por intermediación de las directivas del establecimiento penitenciario de Buga, Valle del Cauca, en el que se encuentra privado de la libertad, a fin de que conforme a lo dispuesto en el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de los causantes lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **entender que repudia** de acuerdo al art del 1290 del C.C. **Notifíquese personalmente**

En caso de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica, indique la forma en la cual la obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

7.-Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

8.-Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida a la abogada YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESSSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00443 |
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos |
| Cuaderno | Principal |

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 4 de agosto del año en curso, para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación y revisada nuevamente la demanda, se observa que la base de la inadmisión fue subsanada, sin embargo, una vez verificada la demanda, el escrito de subsanación y el título a ejecutar, esto es el acta de conciliación No. 1766-20, encuentra el despacho que las obligaciones de vestuario y cuota de alimentos fueron pactadas de forma separada, sin embargo, la parte demandante incluye en las pretensiones ambos rubros como si se tratara de uno mismo, cuando su deber era solicitarlos de forma independiente; teniendo en cuenta que de lo anterior nada se dijo en el auto que inadmitió la demanda, previo a resolver sobre la admisión, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria de esta providencia**, so pena de rechazo, se sirva corregir las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, indicando expresamente el concepto por el cual fueron causadas, es decir, aclarando si las obligaciones que se pretenden ejecutar corresponden a la cuota de alimentos, educación o, de vestuario; señalando el incremento realizado a cada una de ellas y adecuándolas de conformidad al incremento que fue pactado en el título ejecutivo base de la obligación (IPC y no Salario Mínimo), así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos, salud, educación y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado y de manera discriminada. (Se resalta)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00444 |
| Proceso | Impugnación de Paternidad. |
| Cuaderno | Principal |

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual se inadmitió mediante auto del 3 de agosto de 2021 (archivo digital 06), para que se subsanaran las deficiencias allí señaladas.

Presentado el escrito de subsanación (archivo digital 07) y revisada nuevamente la demanda (archivo digital 00), se observa que en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda el despacho requirió al demandante para que adecuara el poder conferido modificando el extremo pasivo de la demanda, sin embargo, al aportar el poder el demandante omitió cumplir con las reglas en materia de otorgamiento de poder que consagra el decreto 806 de 2020 y el código General del Proceso por cuanto el poder aportado con la subsanación de la demanda no permite acreditar la autenticidad de la firma de quien confiere el poder. En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, **en el término de ejecutoria del presente auto**, so pena de rechazo, aporte poder conferido por el demandante, mismo que deberá contar con presentación personal conforme lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P; o, en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194). (se resalta)

2.-) Sírvase aclarar el acápite tercero del escrito de subsanación en donde se modifica la pretensión primera de la demanda, señalando si lo que se pretende es que se declare que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el demandante no es hijo del señor David Diaz Rojas o, si cometió un error de digitación y la palabra que pretendía plasmar en dicha pretensión era “el demandado”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00454 |
| Proceso | Divorcio Mutuo Acuerdo |
| Cuaderno | Principal |

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL instaurada de mutuo acuerdo por los señores YADIR ARNALDO GÓMEZ CORTES y FALON JULIETH ARIAS.

Se reconoce personería a la abogada LINDA MYCHEEL CARRILLO ANGULO, como apoderada de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese a la defensora de familia y al Ministerio Público.

Realizado lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00572 |
| Proceso | Sucesión Intestada. |
| Cuaderno | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Según el artículo 22 numeral 9 del Código General del Proceso, la competencia otorgada para los Jueces de Familia es conocer procesos de Sucesiones de Mayor cuantía y, en ese sentido no es posible adelantar la demanda en causa propia, por tal motivo deberá aportarse poder otorgado a un abogado el cual deberá seguir las reglas del artículo 74 del C.G.P o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Corriójase el extremo pasivo de la demanda pues, al tratarse de un proceso de carácter liquidatario no existe parte demandada.
- 3.- Corriójase el primer inciso de la demanda y la primera pretensión, pues no se puede adelantar una sucesión de Bienes muebles o inmuebles sino de un causante.
- 4.- Apórtense todos los datos que conozca de los herederos determinados del causante incluyendo los registros civiles de nacimiento.
- 5.- Apórtese el avalúo de los bienes relictos del que habla el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 6.- Inclúyase el acápite de hechos en la demanda, cuál fue el último domicilio del causante.
- 7.- Sírvase relacionar los hechos que pretende probar con las pruebas testimoniales de conformidad a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESSSENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00574 |
| Proceso | Impugnación de Paternidad. |
| Cuaderno | Principal |

Conforme a lo dispuesto en el art 92 del CGP se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00578 |
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Cuaderno | Principal |

Como quiera que el presente proceso requiere actuar a través de apoderado judicial y atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la peticionaria y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G.P., el juzgado ampara por pobre y en consecuencia dispone:

1.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado

2.- Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares consultada en la página Web de la rama judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr (a) SANDRA MILENA ACERO MORENO, quien puede ser ubicada al correo electrónico sandraabogada@hotmail.com, teléfono 3508090895, comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo que ella considere pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00579 |
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Cuaderno | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
3. Sírvase incluir en los hechos de la demanda cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja. Adicionalmente si la demandante lo conserva.
- 4.- Sírvase establecer la forma en que pretende que se regulen los alimentos de los menores de edad.
- 5.- Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del menor de edad NICOLAS DÍAZ RIVERA como quiera que el aportado con los anexos de la demanda no es completamente legible.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00580 |
| <i>Proceso</i> | <i>Ejecutivo de alimentos</i> |
| <i>Cuaderno</i> | <i>Principal</i> |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Sírvase corregir las pretensiones de la demanda de conformidad al incremento que fue pactado en el título ejecutivo base de la obligación. Lo anterior, como quiera que el aumento aplicado a los valores que pretende ejecutar fue el Salario Mínimo, sin embargo, una vez revisado el título a ejecutar, encuentra el despacho el aumento anualmente es el IPC, siendo este factor el que debe ser aplicado a las cuotas de alimentos que adeuda el demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00581 |
| <i>Proceso</i> | C.E.C.M.C. |
| <i>Cuaderno</i> | Principal |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Sírvase aportar nuevamente el escrito de la Demanda toda vez que en el archivo de nombre “DEMANDA” que fue allegado al despacho solamente contiene el poder conferido al abogado para actuar en el proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2021

| | |
|-----------------|---------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00622 |
| Proceso | Medida de protección - Consulta |
| Cuaderno | Principal |

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 28 de julio de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON JAIRO CASTAÑEDA CASTELLANOS y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 79 a 85, archivo digital 00).

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y **notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso***” (se resalta).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación de lo anterior, encuentra el Juzgado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación en legal forma del incidentado de la decisión con la cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 203 a 210, archivo digital 00),, esto es, de manera personal o por aviso siguiendo las formalidades que establece la ley para tales efectos. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso”* (negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de origen proceda a notificar al señor JHON JAIRO CASTAÑEDA CASTELLANOS de la decisión que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección y lo sancionó con la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria